

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 29/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500674061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS EN LIQUIDACION
CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25425 de 14/06/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	X	NO				
			55-10	100	. T	eta dantra d	a las 10 días
Procede recurso de ape nábiles siguientes a la fe			dente de	Puertos y	Transpo	rte dentro di	e los To dias
	SI	X	NO				
Procede recurso de que siguientes a la fecha de		intendente	e de Puer	tos y Tran	sporte de	ntro de los 5	días hábiles
	SI		NO	X			

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

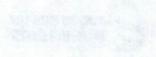
Sin otro particular.

DIAMA CAROLINA MERCHAN BAOLIE

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

# encounted a nothing of a countries of



THE PERSONS NAMED IN

ACQUESTION OF THE PROPERTY OF A MINISTER OF THE PROPERTY OF TH

#### DEVA ROS HOMADISTICA - SORRAS

accomplete readurate prompt except and goe to supervise an about 19 effect in Traffic Burk. In complete the supervise and prompted to the supervise and prompted to the supervise and the superv

The state of the s

The substruction of the property of the substruction of the substr

The second comment are expensed as a commence of the second commence of the second comment of the second comme

LDM 18

The configuration of the control of

FOUNT TO SE

AND THE PURE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PURE OF THE PU

on the late

Output On the Configuration of the Con

HERED THE TOP OF

PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH

The state of the s

20

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE 2 5 4 2 5 14 J

RESOLUCIÓN No.

DEL 1 4 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrator iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la en cresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSI ORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del anículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3; 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Anículo 2 2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el al fculo 71 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, as delaga en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos da inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numera: 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decre o 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoricad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y articulo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte la Autoridad Competente labrirá investigación..."

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Tra sporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entida , el informe único de infracciones al Transporte No. 399267 de fecha 25 de julio de 2015, del vehículo de placa TMY-573, que transportaba carga de la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciade mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terresne automotor de carga delicratinado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 536000004 - 3

de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 35012 del 28 de julio de 2016 le Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en centra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el articulo 1º cócigo 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir facilitar, estimular propiciar, autorizar, a exigir el transporte de mercancías con peso superior el autorizado, sin porter el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación el 02 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2016, quedando notificado el 09 de septiembre de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del dereche de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

## **FUNDAMENTOS JURIDIGOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedirles por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contençioso Administrativo

# PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- 1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399267 del 25 de julio de 2015.
- 2. Tiquete de bascula No. 1102 del 25 de julio de 2015 expedido por la estación de pesaje Manguitos I.

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Lay 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazera, mediente providencia motivada, las pruebas illultas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3.

atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechezará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Ecnandia serine la prueba conto: '(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso". <sup>7</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 099267 y Tiquete Bascula No. 1102, que señalan como responsable a la empresa investigada, esta depera demostrar la no realización de los supuestos de necho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las priebas que considere perfinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ena presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manificato de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un analisis jurídice del decumento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mento y alcance probatorio, la validaz de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales nechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad indicestual del jurgarlor para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión recional, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las regias de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apracadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validaz de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una n otivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha terido para determinar el valor de las pruebas, confundamento en las citadas reglas

En este orden de ideas, pueda decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos le lleva a la convicción respecto de la materialidad del necho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o

<sup>7</sup> Teoria General de la Prueba Judicia - Tomo I - Hero ando Devis Echandia - Duenos Aires, Argentian - 1970.

RESOLUCIÓN No. 2 54 2 5 1 4 JUA 200

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público ferrestra automotor de carga esnocimado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN (danificada con int.) 6.3600.0504 - u

solicitadas por la investigada sirven como funciamento fáctico y jurídico para ciasvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con possión cel linforme Unico os infracciones de Transporte No. 399267 del 25 de julio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuara con el estudio de fondo del asunto sigurando el procedimiento establecido en la Ley 333 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y de formularon cargos contre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDADION identificada con NIT 836000504 - 3 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal di del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo orimero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aciarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se regiamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantara el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 236 de 1396, ci qual reze lo signiente

"Articulo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión da una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente aborá irrestigación en forma irrecliata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la speriura y el desarrollo de la investigación, y

c) Treslado por un término no injerior a diez (10) dias ni superior a tremta (30) dias, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formuleoos y solicite les pruebas que considere perfinances, las que se apreciarán de conformidad con a las regias de la sana entida.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, especificamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por para de ésta Superintendencia;

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

2 5 4 2 5 DEL 1 4 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediente Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: ( )

3. Traslado por un término de d'ez (10) días el presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda plato entences que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1993 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los terminos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presento escrito de descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE Teniendo en cuenta que la investigación se basa en al Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el liuiT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consigurente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramile de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Procesio.

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. ( ...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quion haga sus veces y na sido incorporado en el respectivo protocolo, se denamina escritura público.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo na elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

( ....)

Lo dispuesto en este animio se aplica en rodos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencis a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buone le, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adeianten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del cocumento publico es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, ésta Delega, puede evidenciar que el documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma, del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 399267 de fecha 25 de julio de 20-5, se desprende datos tales como: la empresa transportadora, el número da fiquela de bascula de pesaje del vehículo, el manifiesto de carga, y la autoridad competente que lo suscribe en el marco de los

RESOLUCIÓN No. 2 5 4 2 5 1 4 HN 7011 DEL.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de. 2016 en contra de la empresa de servicio publico terreside automotor de carga utinominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION decididad con No. 639000014 - 3.

requisitos formales y legales, además se anexa como orueba del sobrebeso el tiquete de báscula No. 1102.

Ahora, los agentes de policía son las personas focultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para co reborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigan la materia elaborar el respectivo informe consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular como así procadió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 399267 del 25 de julio de 2015

Frente al tema objeto de estudio, es oportur o destadar que el Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2001, establece, "el manifesió de Carga se ariga en la actividad transportadora, como al documento que la en presa de Transporte despué expedir para el transporte temesir automotor de darga, y este mismo contencrá los parámetros y las condiciones en que fue despechado el variculo Transportador.

#### "CAPITULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA - La empresa de transporte habilitada, persona netural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se presta como senvicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007. (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copies, firmados por la empresa de transporte nabilitade y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte la segunda copia deberá ser enviada por la empresa e la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negrites fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNLC), expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la morcancia que esta siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas da transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en dende se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, encuentra necesario realizar un estudio sobre la responsabilidad de la empresa investigada;

DOM:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio gúblico terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836003504 - 3.

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deber desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la ectividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones correctivos y controtes para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la sconomia (artículo 334 C.P.) (...)\*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sactor Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, operiunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>a</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será somefico a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Eslado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucionar, ha señalado:

(...) la norma otorga ai legislador la facultad para mar el regimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta por para de comunidades organizadas o por particularos, pero reservando al Estado su regulación, control y vigitancie.

La operación del transporte publico en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. En ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Cunstitución, Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, defina este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la mediciación de personas o cosas por medio de vehículos apropiacos e cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, ferren masivo y ferrestral, en con Libres de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuanos sujeto a una confraescación aconómica.

Pero además, la ley 338 de 1898 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prefación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tivos que ver con la garantia de la prestación del servicio.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentancia G-398 de 1996 del 7 de sentiembro de 1993. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 2 5 4 2 5 1 4 6 1 7017

Por la cual se falla la investigación administrativa injecta median le Resolución (NV. 30012 del 23 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio publico fraceste estambién de derge denominado unIDAS DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN (dentificada con NIT de 2006).

y la protección de los usuarios, conforme a los deluchos y adigeciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento desteca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituya priori de escocial en la actividad del secior y del sistema de transporte", lo qual se aiuste ol mandato constitucional contenido en los artículos 2° 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integnidad de todas las parsonas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que nara acceder a la prostación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economia solidaria deberán estar habilitadas per el Estado, loualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1998, establece que por actividad transcortadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecuter el traslado de operaciones tendientes a ejecuter el traslado de operaciones o cosas, separada o confuntamente, de un lugar e otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que inoida que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas, inturales o jurídicas legalmente constituidas, Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán soficitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la sutorización expecta per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establede que el transporte es una inquistra de caminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establede artículo 3, numeral 6

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a gerantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a caua una de las infraestructuras doi sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuanes sujeto a una contraprestación económica y se regira por los siguientes principios.

#### 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas azociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los astablecidos en las normas legalas y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto an el liciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de aconomía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para acumin esa responsabilidad, acreditarán condiciones que damuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquinir la ampresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diano que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3.

habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 200110

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos e ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que ... los propietarios como los conductores son para efectos del transporte, agentes de la empresa". ".....La re-ación entre la empresa y los automotores vinculados a elia no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vahículos son el medio a través del cual cila desarrolla su objeto social...."; y "....quienes operan los equipos mediante los cueles se presta el servicio, trátese de conductores ...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actuan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando racoecio del comportenzianto de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destada la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecha civil y tiena cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le etribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye. La sociedad, al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, freme a los irmaes de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diano sobre los despachos y operaciones que se realicer, en torne al deservollo de su pojeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostro al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hay compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del micro, entrancase esta, como aquel a que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la cargo el destinatario, es decir, que su responsabilidad es dentraneme y no solo se denva de la expedición del Manifiesto Unico de Carga y el desparho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancia, y por lo tento debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, esta diuperintendencia se permite en primer lugar recordar la Corte Constitucional, a través de los promunciornientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso nal como se mendiona a continuación:

"El debido proceso es un de les lo lundamental Poses tria estructura compleja, en tanto se compone por un prexe de gerandas que desen ser observadas en

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejo de Estado. Expediente 25° 872 25003-23-24 00.045999 4.645-416792, 641 71 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago University dia

RESOLUCIÓN NO

1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada medicina Respublidar No. 35/0/2 del 28 de julio del 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado ENDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN L.CUIDACODO dentilicada con 1/1/1 825/090504 - 8

todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que coerar como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y limites al ejercicio del poder público. Por ese molivo, el denido proceso es famoien un principio inherente al Estado de Derocho, cuyas características asenciales son el ejercicio de funciones bajo parametros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Conja:

"( . .) el derecho al debido proceso se muestra como desanollo del principio de legalidad, pues representa un timite al ejercicio del puder público, y en particular, al ejercicio del lus poprendi del Estado. En virtud del pitado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco juriolos definido democraticamente, respectado las formas propies de cada juicio y esegurendo la efectividad de equallos mendatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha cespido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso jurinistica administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecto al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de las derechos numeros, el principio del juez natural la garantía de los derechos de defense y contradicción, el principio de dobte instancia, el derecho de la parsone el ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esca procedimientos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucionel ha diferenciado entre las gerantles previas y posteriores que implica el denocio al debido proceso en materio econimistrativa. Las garantías mínimas pravios se miacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier ecto e procedimiento administrativo, tales como el acceso libro y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de delensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas postencias se refieren a la posibilidad de cuestionar la validaz juridica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la via gubernativa y la juridicición contenciasa administrativa."

Conforme a lo señalado anteriormente y en el caso objeto de candio pademos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas de debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el iUIT, así como aponar las proebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contancioso Administrativo (Ley 1447 de 2014).

Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponante: MASIA VICTORIA CALLE GONREA, Bogota, L.C., volunto eve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

1974

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciarla mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de darga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDIACIÓN identificada rollo NIT 826000504 - 3.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Anticulo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba

In Dubio Pro Investigado, en vinud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda ouda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Dacreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1013 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal diartículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un anális s conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idoneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsacionada de la empresa avostigada.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es así, como en el caso concreto de la luctura del tiquete de báscula No. 1102 anexo al Informe. Único de Infracciones No. 399267, cue el venículo de placa TMY-573, al momento del pesaje en la báscula tenia un peso de 53380 kg y un sobrapeso de 80 Kg adicionales, dado que el peso brut, vehícular maximo para un Tranto Camión con Semirremolque (3S3) as de 52000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1300Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehícular. Modificado por la Pesolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso pruto vehícular para los vehículos de transporte de carga e nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente rabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
383	52000	1300

La tolerancia positiva de medición, ha seo considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferanten a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas illuvias, el barro, peso de condustor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Por la cual se falla la investigación administrativo molecia madante Resolución No. 25 M2 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio publica processe automator de corga do combado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION dentificado con VIT 636000504 (3.3.)

Sin embargo, vemos que el gremio transportador na antizado erróneamente esta margen para aumentar su capacidad de tonalate, es decir, cargar as tupa permitido desatendiendo las vicisitudes que puscen mesentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resciución 2888 de 2005 en su art culo a, se definió en condepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de allogramos que puede exceder del peso bruto venicular addrizado durente al pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas con al neso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por electo de la humedad absorbida por las mercancias, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro editamento o situación que eueda veriar la madición del peso bruto vehícular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerou da nomaco parte del poso máximo con el cual pueden salindargados los venículos desde el crigen, ya que este esta previsto para contingencias de orden instrumental, externo a circulat ancial de conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancias.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado ancuentra pieno sustanto en los documentales obrantes en el plenario, a saber, en linorme Único de infraucion al Transporte No. 399267 del 25 de luto de 2015 y el Ticueto de Báscula do info2 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el valnedo de placa TMY-578, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53380 kg, transportando así cargo con un sobrepeso de 80 kg adicionales, cado que el peso ordito valnedar maximo para un 353 es de 52000 kilogramos y una toleranda positiva de medición de 1600 kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no presentó descargos ni aportó material probatorio para que obrara dentro de la presente investigación y por tanto no logro desvirtuar que si existió un sopreceso el día 25 de junto de 2015, asía Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### SANCIÓN CAPITULO NOVENO

Sanciones y procediminatos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente arriculo, las multas oscilarán entra 1 y 2.000 salarios minimos mensuales vigentes terrando en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las terifas de prestación de servicios no autorizados, o <u>puendo se</u> compruebe que el equipo excede los limites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las muitas a que sa refiere el presente afficulo se tendrán en cuenta las siguientes parámetros refacionadas con carla Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de una (1) a seteciantos (700) salarios minimos mensuales vigentes;(...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa miciada madiante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3.

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los limites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación pare sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintenía esra Superintendencia con los cambios económicos y socieles que atravissa el pals, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionaloria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta e través de una dama de competencias o potestades específicas que le permiten à aqual a cumpir con las finalidades propias (...) sa ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus imesta, ( ...)

Como también es preponderante y la doctrina la na resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destecando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

- (...) En este horizonte, se itera que el principio de propercionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estedo, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. In En segundo lugar, es un enterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativo.
- (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso supenor al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un maximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que". En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa .

Teniendo en cuenta los crierios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior ai autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

<sup>12</sup> Sentencia C-597 de 6 de novismbre de 1996, M.P. Alejandro Martinez Capaliero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25012 del 22 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor do carga cerominado UNIDAO DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN Identificada con NIT 83400 504 - 3.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PSV, TOLGRANCI A POSITIVA DE MEDICION	MAYOR A LA TOLERANO A FOSTIVA HASTA EL 10	MAYOR AU 10% KASTA Eli 30%	MAYOR AL
Tracto Camión			Kg	(6 SMLV)	(VV SMLV)	(SO SMLV)
con Semirremoique	353	57000	41.53	02.30 50.200	51,201-11 57,800	2.67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es al equivalente a CINOO (E) Salabos Minimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada enteriormente:

PESO TOTAL VEHÍCULO (BASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBLERES!)	TOT IL ISMUM
53380 Kg	5 SMLV hasta or 10% mayor and to scarcia positive, 57,377 kg rasta 57,200 kg	Eurly (1971)	SI-20 (8)

Así las cosas, al analizar las normas que regular el sector transporte en Golomoia, encontramos que el transporte es un servicio publico esencial y por fanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los interesas que se persiguen son. En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y o de las leves 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvagua las de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de el y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente efectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintandencia de Fuertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regular el sector, esta crientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el describilide de su función candidatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantia de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige propiciando que en el ejercicio de las funciones se concretan los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el organo legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la ciase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la segundad de las personas usuarias de la red via nacional, hasta la misma vida de astas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisia documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de julio de 2015 se impuse al vahiculo de placa TMY-573, el informe único de Infracción de Transporte No. 399267, en el que se registra que el venículo los con un sobrepeso y teniendo en cuerta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de auterificidad, el qual constituye plana prusba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del acministrado prueba alguna la qual se desvirtue tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigade.

1 4 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 35012 del 28 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestra automolor de carga denominado UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1993, mo tracado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo norma de ner el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.221.750) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 636000554 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombra de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 300 170 433 -6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferancia PSE o cheque do gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.cov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3, deberá allegar a esta Delegada via Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio dóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399267 del 25 de julio de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y lo Representante Legal o a quien haga sus veces de la ampliesa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3 en su domicilio principal en la diudad de CARTAGO / VALLE DEL CAUCA en la CL 11 # 4-33 OF 202 o en su defecto, por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se renere el precitado artículo y la constancia de envio y recipo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automator para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

2 5 4 2 5 -- 1 4 3411 2017

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa michida mediame Resolución No. 35 312 del 26 de juno de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carge denominado LINIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NT 835000504 - 3

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los 2 5 4 2 5 14 JUN 2017

NOTIFICUEDE Y CUMPENSE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó, Jenny Alaxandra Hernández - Grupo de Investigaciones JUTI Revisó, Andrea Julieth Valcarcal Cañon - Grupo de Investigaciones JUTI Aprobó. Cirlos Arxinos Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones JUTI

Inicio Consultas Estadisticas Vandurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcancel

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION

Sigla

Cámara de Comercio Número de Matricula CARTAGO 0000034157 NIT 836000504 - 3

Identificación Último Año Renovado Fecha Renovación Fecha de Matrícula

Fecha de Vigencia Estado de la matricula Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

Tipo de Organización Categoría de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos Utilidad/Perdida Neta 538164160.00 0.00 0.00

Ingresos Operacionales Empleados Afiliado

0.00 No

#### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial

CARTAGO / VALLE DEL CAUCA

CL 11 # 4-33 OF 202

Dirección Comercial Teléfono Comercial

2116868 CARTAGO / VALLE DEL CAUCA

Municipio Fiscal Dirección Fiscal

CL 11 # 4-33 OF 202

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

# Información Propietario / Establecimientos, agencias e sucursales

Número Identificación

Cimara de Comercia (14 Razivi Social

RM RUP ESAL

UNIDAD DE TRANSPORTES UNTI RANS

SBAGUE

Apendi

pappa i de i

segurando 1 - 1 de 1

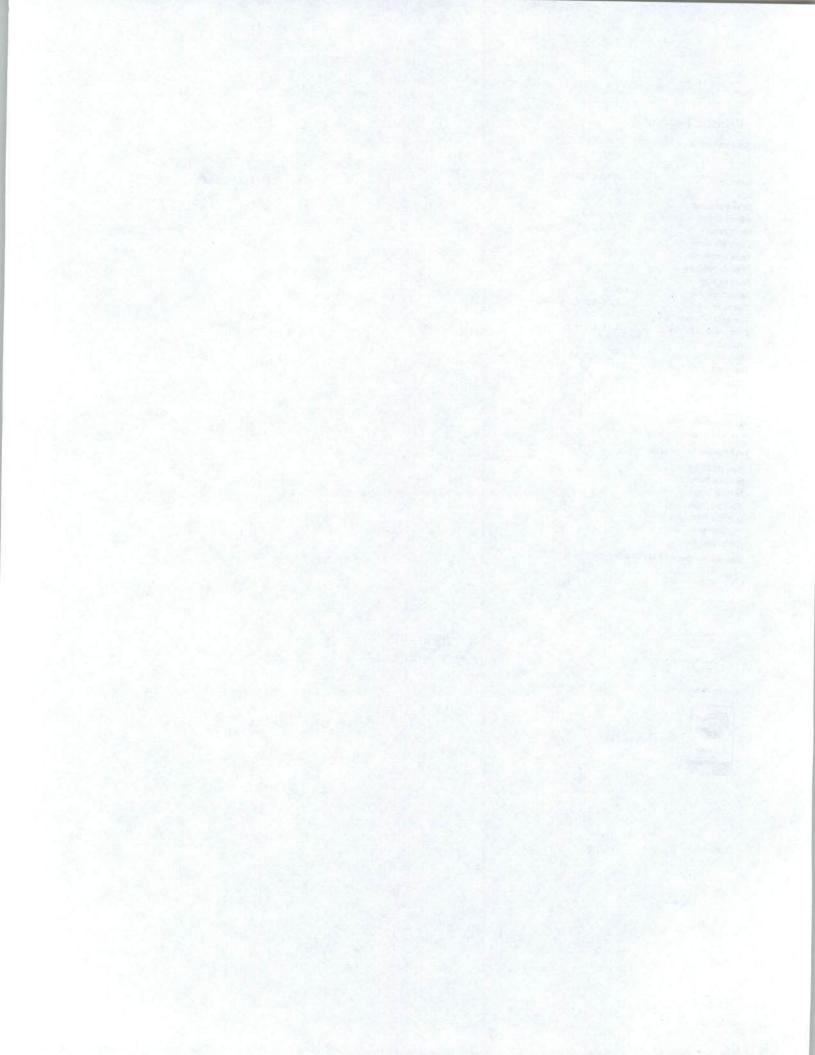
Ver Certificado de Eostericia y Representación Legal

Ver Certificado de Massicula Mercantil

#### Representantes Legales



CONFECTATIONALS - Gerencia Registro Unico Emprescribil y Suciai Av. Calle 26 % 57-41 "orre 7 O". 1501 Begotá, Colombia





## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500603851

Bogotá, 14/06/2017

Representante Legal y/o Apoderado (a)

UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS SA EN LIQUIDACION

CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202 CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicario que la Superintandencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25425 de 14/06/2017 por la(s) qua les se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogurá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertranaporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá per torneda gon o ressencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesson, si es del casc.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el tramite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted selior(a) reprosentante legal debera diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentre en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la págil a web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirio a la Catle 37 filo. 28 5/21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

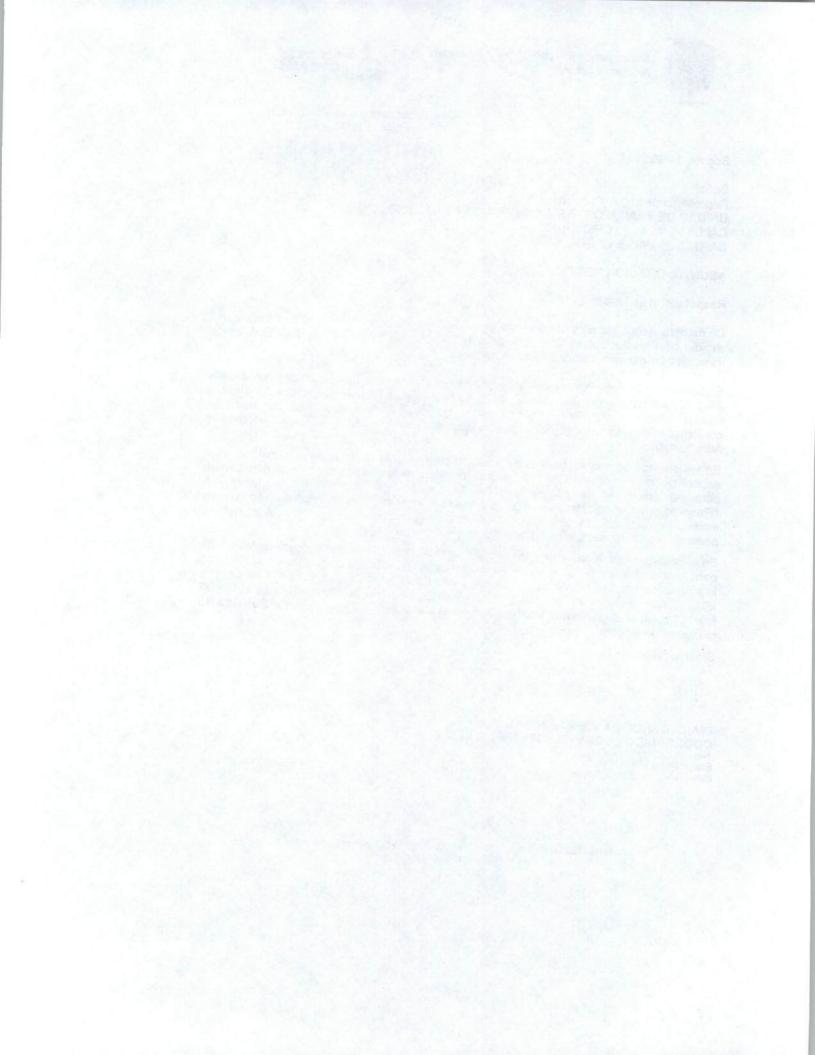
ham C. Merdin B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO" COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribio ELIZABETHBU, Reviso PAISSARICA JRTE

C:\Users\U.L.ZABETHBULLA\Deskton-MOLYELO CITALORIO 2017.doc

GO-REG-23-V3-28-Dic-2015





# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





**ЭТИЗТІМЗЯ** 

Codigo Postal:

DESTINATARIO Envio:RN784539290CO

Departamento: VALLE DEL C

OE lab mostified agrees an out achoograms 1 - MFecha Pre-Admisión: 04/07/2017 15.43.48 Codigo Postal:76202112



www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 dencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Dirección de Trincipal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.